

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Entre todas las disposiciones de carácter laico promulgadas por la República, ninguna tal vez tan violenta, como la de Confesiones y Congregaciones Religiosas de dos de Junio de mil novecientos treinta y tres, dictada en ejecución de los artículos veintiséis y veintisiete de la Constitución de nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Ante todo, partía aquella ley de una base absolutamente falsa: la coexistencia en España de pluralidad de confesiones religiosas, cuando es notorio que en nuestra Patria no hay más que una, que los siglos marcaron con singular relieve, que es la Religión Católica, inspiradora de su genio y tradición.

Implicaba, además, fuerte violencia de la Justicia, privar a la Iglesia Católica de la libre disposición de los lugares, de las cosas temporales, mixtas y aun de las sagradas y prescindir de ella para reglamentar con apariencias de juricidad a Entidades, Asociaciones, Fundaciones y Corporaciones sometidas a su legislación, violentando e incumpliendo la santidad de un pacto bilateral que el nuevo Estado respeta, por obligar igualmente a las altas partes contratantes.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan derogadas la ley de dos de Junio de mil novecientos treinta y tres y cuantas disposiciones complementarias se dictaron para su aplicación o ejecución.

Igualmente se deroga el decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno, relativo a venta de bienes eclesiásticos.

Disposición transitoria

Las Ordenes Religiosas recobran la situación jurídica que tenían en España con anterioridad a la Constitución de nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a dos de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Con el fin de que no pueda ofrecer dudas la aplicación del decreto de 20 del corriente, reformando el de 25 de Abril de 1938 sobre Subsidio al Combatiente, este Ministerio, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o Las personas, entidades o empresas obligadas a satisfacer el subsidio a su personal movilizado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo quinto del decreto de 20 de Enero de 1939, presentarán ante la Cámara provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos, y del personal que por razón de su movilización no preste servicio en aquéllas a partir del 18 de Julio de 1936. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio, o en su caso, el nombre de la razón social.
- b) Domicilio.

c) Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos.

d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.

e) Unidad a que pertenecen.

f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.

g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.

h) Si perciben el sueldo íntegro de la empresa después de la movilización.

Artículo 2.º El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionada en la forma que previene el artículo 51 del reglamento de 30 de Abril de 1938.

Artículo 3.º Las Cámaras oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo 4.º El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera. La contribución industrial y de comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de ventas.

Segunda. Cada empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera. Las empresas de espectáculos tendrán como base impositiva el quince por ciento de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la clase séptima de la tarifa segunda de la contribución industrial.

Cuarta. Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta. Las entidades y empresas que contri-

buyan por la tarifa tercera de utilidades, y que no estén sujetas al reglamento de industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho reglamento se tomarán por base las cuotas de industrial mas la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta. Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes formarán su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa o de patentes irreducibles.

Séptima. En las empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del tres por ciento, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava. Las empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el treinta y tres por ciento de la patente de circulación de automóviles cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena. Las Compañías de ferrocarriles, por tratarse de empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo 5.º Las personas, entidades o empresas con sucursales, figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo 6.º Cuando una entidad, por consecuencia de la guerra se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante

escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida será firme.

Artículo 7.º El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo quinto del decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta «Fondo Central del Subsidio al Combatiente» se llevará a efecto por meses venidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Artículo 8.º La confección del censo de familias con derecho al subsidio, por virtud del artículo quinto del mencionado decreto, correrá a cargo de las Cámaras provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión provincial o locales, en su caso, nombrado por el Jefe de aquélla. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el representante de las Comisiones serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo 9.º La concesión de los beneficios del subsidio será competencia de la Cámara, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del reglamento de 30 de Abril de 1938. El pago de los mismos se realizará por las Comisiones locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo 10. Formado por la Cámara provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo establecido por el reglamento, se remitirá a la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente antes del día 20 de cada mes. Un ejemplar del resumen numérico (modelo número 4 del reglamento), reformado por esta orden, serán enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. La Comisión provincial de Subsidio al Combatiente, antes del último día de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia.

Artículo 11. Las Comisiones provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para pago de padrones, deberán tener en cuenta el

importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria.

Artículo 12. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras en cada mes, lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo séptimo.

Artículo 13. El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de subsidios deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El periodo voluntario de cobranza será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 14. Las Cámaras de Comercio e Industria remitirán por transferencia el importe de las cantidades recaudadas a la cuenta del Consejo Superior, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo 15. Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la mesa de estos organismos. Se consideran con el carácter de Cámaras provinciales, a estos efectos, las Cámaras locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

Artículo 16. A los efectos de lo dispuesto en el apartado b), artículo sexto del decreto, quedan exentos de los recargos establecidos, por considerarse su consumo como de primera necesidad, los artículos siguientes:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata cuyo precio sea inferior a dos pesetas, chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo, chocolates en pasta y en polvo de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos, frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases incluso las lacteadas, hortalizas sin envase, huevos, jamones comunes, leche incluso la condensada, lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especias, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso de precio inferior a diez pesetas kilo, sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Artículos 17. Los recargos establecidos en el decreto de 20 de Enero de 1939 serán satisfechos

aun tratándose de ventas o consumiciones hechas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Artículo 18. El recargo del veinticinco por ciento establecido en el último párrafo del artículo sexto del decreto se abonará al adquirir los tiques o al practicar la liquidación, mediante recibo-talonario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo 19. Los dueños de establecimientos y sus dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, estarán obligados a inutilizar los tiques del subsidio cuando el cliente no lo haya verificado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

Artículos adicionales

Primero. Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f), artículo único del decreto de 5 de Agosto de 1938 y orden de este ministerio de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo quinto del decreto de 20 de Enero de 1939.

Segundo. El resumen numérico de subsidarios, modelo número 4 del reglamento de 30 de Abril de 1938, se sustituirá por otro, que comprenda las siguientes columnas: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3) Número de subsidarios del padrón ordinario. 4) Id. id. de adicionales aprobados. 5) Id. id. de la Cámara. 6) Total. 7) Importe mensual del padrón ordinario. 8) Idem id. de los adicionales aprobados. 9) Id. id. de la Cámara. 10. Total importe.

Tercero. El resumen de nóminas, modelo número 10 del reglamento, será sustituido por otro con el siguiente rayado: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3), 4), 5) y 6, como la 7), 8), 9 y 10), respectivamente, del resumen de beneficiarios establecido en el artículo anterior. 7) Satisfecho a beneficiarios, según nómina. 8) Sobrante a reintegrar.

Cuarto. Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales para refundir en un solo texto el reglamento de 30 de Abril de 1838, el contenido de la presente orden y demás disposiciones dictadas para la aplicación del Subsidio al Combatiente.

Burgos 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.— SERRANO SUÑER.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

(B. O. del E. del día 2.)

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚMERO 33 Y SUPLETORIA DE LA DE GUADALAJARA

Circulares

Para cumplimentar órdenes de la Superioridad, todos los Alcaldes de la provincia de Soria y de los pueblos liberados de la de Guadalajara, remitirán a esta Caja de Recluta, antes del día 20 del actual, relación nominal de todos los individuos que en sus respectivas localidades se encuentren disfrutando de los beneficios de la orden circular de 20 de Febrero de 1937 (*Boletín oficial* núm. 125.)

Dichas relaciones se ajustarán en todo al modelo adjunto:

AVANTAMIENTO DE	PARTIDO JUDICIAL DE	PROVINCIA DE	Observaciones
RELACION nominal de todos los individuos de esta localidad que en la actualidad se hallan disfrutando de los beneficios de la orden circular de 20 de Febrero de 1937 (B. O. núm. 125) y complementarias.	Nombres de	Reem- plazo de cada uno de ellos	Estado civil
			Beneficiarios
			Los hermanos que se hallan en filas

El incumplimiento de la presente orden se considerará comprendido en el art. 493 del vigente reglamento de Reclutamiento.

Soria 5 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Comandante Jefe, Nicolás Canalejo.

Todos los Ayuntamientos de la provincia de Soria y Guadalajara, realizarán dentro de los plazos que marca la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuantas operaciones ordinarias de quintas se señalan en la misma, para el reemplazo de 1939, dando cuenta a esta Caja de Recluta y remitiendo cuantos documentos se señalan. Pues así se ha dispuesto por la Superioridad.

Soria 5 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Comandante Jefe, Nicolás Canalejo. 314

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Electricidad

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Jesús Llorente, vecino de El Royo, que solicita autorización administrativa para modificar las líneas eléctricas que conducen energía a los pueblos de La Muedra, Herreros, Villaverde y Cidones;

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Resultando que durante el período informativo enviaron certificación en el sentido de no haberse presentado reclamaciones, las Alcaldías afectadas por la instalación, siendo por tanto favorable para el peticionario el período de información;

Considerando que de conformidad con el decreto-ley de 20 de Mayo de 1932, corresponde otorgar la concesión solicitada a esta Jefatura, que antes estaba conferida a los Sres. Gobernadores civiles;

Considerando que el informe técnico del Ingeniero encargado, es favorable a la concesión y de conformidad con esta Jefatura;

Considerando que los emitidos por la Delegación de Industria de Soria, Jefatura del Distrito forestal y Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, son todos ellos favorables a que se acceda a lo solicitado, siempre que por el peticionario se cumplan determinadas condiciones que figuran en la concesión,

He resuelto otorgar a D. Jesús Llorente, vecino de El Royo, la concesión solicitada, con las prescripciones que a continuación se detallan:

Condiciones de la concesión

1.^a Se autoriza a D. Jesús Llorente, vecino

de El Royo, para modificar el trazado de las líneas eléctricas que actualmente posee por compra de las concedidas en 9 de Octubre de 1915 a D. Pelegrín Lamuedra, para alumbrado de los pueblos de La Muedra, Herreros, Villaverde y Cidones, de tal forma que se suprimirá la línea monofásica que partiendo de la central sobre el Duero y pasando por La Muedra, llega a Herreros, y en cambio se construirá otra línea también monofásica a 3.000 voltios, que partirá de la citada central e irá a unirse con la ya existente entre Herreros y Villaverde en las proximidades del kilómetro 122'460 de la carretera de Burgos a Soria, con una longitud total de 6.910 metros.

2.^a Los detalles todos de la instalación se sujetarán a las condiciones de detalle que figuran en el proyecto redactado por el Ingeniero de Caminos D. Mariano Iñiguez y en cuanto no se opongan a las siguientes, y se ejecutará la instalación bajo la vigilancia e inspección de la Jefatura de Obras públicas de Soria, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que imprescindiblemente ha de preceder a la puesta en servicio de la línea, el haberse cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección y acta de recepción de las obras.

3.^a Se impone servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre todas las fincas atravesadas, así como sobre las vías de comunicación y arroyos que en la Memoria del proyecto se enumeran, debiendo efectuarse los cruces ateniéndose estrictamente a los planos presentados.

4.^a La fianza constituida en la Caja de Depósitos, que deberá ser elevada al 3 por 100 del importe de las obras en terreno de dominio público antes de dar comienzo a las obras, le será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía correspondiente que testimonie que durante la ejecución de las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporal o definitivamente, si así lo juzga conveniente para la utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.^a En el tendido de la línea monofásica objeto de la presente concesión, deberá tener en cuenta el peticionario que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior deberá quedar a seis metros sobre el suelo, para lo cual la longi-

tud total de los postes será de 8'70 metros y su separación de 40 metros. Los hilos de cobre electrolítico de 3 milímetros de diámetro, irán separados a 0'75 metros.

7.^a Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, Real orden de 8 de Julio del mismo año referente al Contrato de trabajo; en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; en la ley de Accidentes del trabajo y Seguro obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

8.^a Los trabajos necesarios para efectuar la modificación solicitada, deberán empezar en el plazo de un mes a contar de la fecha de la concesión, y deberán estar terminados en el plazo de seis meses. El concesionario deberá dar cuenta del principio y fin de los trabajos, para que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación.

9.^a Las tarifas que han de regir en esta concesión, son las aprobadas en 9 de Octubre de 1915 a D. Pelegrin Lamuedra, del proyecto de Herreros, Villaverde y Cidones, que son las siguientes:

Una lámpara de 10 bujías..	1'50 ptas.
Una idem de 16 idem...	2'25 id.
Una idem de 25 idem...	3'50 id.

10.^a El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implicará la caducidad de la misma.

Soria 28 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.
—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 259
48.—Derechos de inserción 63'50 pesetas

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE SORIA

Sesión del día 1.º de Febrero de 1939.—Acuerdos

1.º Formación de la lista de aspirantes que han solicitado tomar parte en la convocatoria para la provisión de Escuelas interinas anunciada el 23 de Diciembre último, y que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, dando un plazo de quince días para reclamaciones.

2.º En vista del corto número de solicitantes en la anterior convocatoria, tanto en esta provincia como en la de Guadalajara, se acuerda anunciar nueva convocatoria de aspirantes a interinidades para la provisión de vacantes en ambas provincias.

3.º Examinado el expediente de D. Julian Cornejo de Diego, en solicitud de que se le nom-

bre Maestro provisional para una Escuela de esta provincia como cursillista del año 1935, que figura en la lista de aprobados con el núm. 9; la Comisión acuerda nombrarle para la Escuela unitaria de niños de Matalebreras.

La Presidente, Angela Moreno.—La Vocal, Concepción S. Madrigal.—El Secretario, Lucinio Llorente. 306

Relación de aspirantes a interinidades en esta provincia, que han acudido a la convocatoria anunciada por esta Comisión en 24 de Diciembre último, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 295, clasificados con arreglo a sus méritos y servicios, que se hace pública a tenor de lo dispuesto en la orden de 20 de Agosto de 1938.

Número de orden, nombres y apellidos, tiempo de servicios y residencia

MAESTROS

1. D. Agapito Carro Frias, 9 años, 3 meses y 0 días, Vildé.

MAESTRAS

1. D.^a María del Pilar Delgado Orden, 4 años, 5 meses y 16 días, Cobertelada. Sirve Escuela.

2. D.^a María de la Mercedes Oncins, 3-10-27, Cubo de Hogueras. Id. id.

3. D.^a Virgilia Córdova Sanz, 2-7-18, La Póveda. Id. id.

4. D.^a Prudencia del Moral López, 2-2-28, Alcubilla de las Peñas. Id. id.

5. D.^a Elvira San Román Sánchez, 2-0-1, Aldehuela de Agreda. Id. id.

6. D.^a Victorina León Martínez, 0-8-1, Bordejé. Id. id.

7. D.^a Ceferina Escudero Martínez, 0-7-4, Rejas de San Esteban. Id. id.

Excluidas

1. D.^a Angela Grego González, 2 años, 6 meses y 24 días, Herguijuela del Campo (Salamanca). Por no tener completa la documentación.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia, dando un plazo de quince días laborables para las reclamaciones que se estimen pertinentes, siempre que se apoyen en fundamento legal.

Soria 1.º de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—La Presidente, Angela Moreno.—La Vocal, Concepción S. Madrigal.—El Secretario, Lucinio Llorente. 306

Relación de aspirantes a interinidades en la provincia de Guadalajara, que han acudido a la convocatoria anunciada por esta Comisión en 24 de Diciembre último, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 295, que se hace

pública a tenor de lo dispuesto en la orden de 20 de Agosto último.

Número de orden, nombres y apellidos, tiempo de servicios y residencia

1. D.^a María del Carmen Egido Nicolás, 3 años, 8 meses y 0 días, Martín Muñoz de la Dehesa (Segovia.)

2. D.^a Abilia Baquero Moliner, 1-3 14, plaza de San Pablo, 53, principal, derecha.

La que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia, dando un plazo de quince días laborables para las reclamaciones que se estimen pertinentes, siempre que se apoyen en fundamento legal.

Soria 1.º de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—La Presidente, Angela Moreno.—La Vocal, Concepción S. Madrigal.—El Secretario, Lucinio Llorente. 306

Aspirantes a interinidades.—Convocatoria

De conformidad con lo dispuesto en la orden de 20 de Agosto último, y por acuerdo de esta Comisión en sesión del día de hoy, se abre convocatoria de aspirantes a interinidades a Escuelas de la provincia de Soria y Guadalajara, por el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pueden solicitar la regencia interina de Escuelas nacionales de dichas provincias, todos los españoles de ambos sexos, que habiendo terminado los estudios del Magisterio, no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, suspensos o separados de la enseñanza, ofrezcan garantía suficiente en el orden religioso, moral y patriótico, y puedan sumar cuando llegue la edad de jubilación forzosa, el minimum de servicios al Estado necesarios, según la legislación vigente, para el disfrute de haber pasivo. Los que cumplida la edad de 50 años no puedan alcanzar ese mínimo, necesitan autorización previa especial de la Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza, habida cuenta del estado físico y condiciones del solicitante.

Pueden también aspirar al desempeño de interinidad, los alumnos varones que, habiendo terminado sus estudios según el plan vigente de las Normales, hasta el curso de prácticas, no puedan verificar éstas hasta que cesen las circunstancias actuales y los servicios que presten no tendrán otro valor ni efecto que el de interinos.

Durante el plazo señalado en esta convocatoria, los aspirantes que a ella concurren, presentarán ante la referida Comisión, instancia so-

licitando la inclusión en una de las dos antedichas provincias, en la que harán declaración expresa de no figurar ni tener solicitado Escuelas interinas en otra provincia y será reintegrada con póliza de 1'50 pesetas y sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento legalizada y legitimada.

b) Certificación de estudios, en la que conste la convocatoria en que los terminó.

c) Certificado de penales, si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña Escuela.

d) Certificado de la situación militar los varones y del Servicio Social las mujeres.

e) Dos avales solventes de conducta, cuando menos, con arreglo al modelo que facilitará la Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza, si el aspirante no obtuvo destino después del 18 de Julio de 1936.

f) Hoja de servicios certificada, si el solicitante los ha prestado ya en Escuelas nacionales.

g) Certificación que acredite los motivos de preferencia que alegue.

La presentación de la hoja de servicios exime de los dos primeros documentos, si el expediente personal del aspirante obra en la Sección de la provincia en que solicita.

PREFERENCIAS

Son motivo de preferencia:

1.º Ser mutilado como consecuencia de la actual campaña, siempre que la mutilación no imposibilite el ejercicio de la enseñanza.

2.º Ser herido de guerra en la actual campaña, siendo preferidos dentro de este orden, el que mayor número de heridas demuestre haber sufrido.

3.º Haber prestado servicios militares como combatiente en la actual guerra.

4.º Haber sufrido prisión o vejámenes graves en la persona del solicitante por parte de los rojos.

5.º Ser familiar de muerto, mutilado en esta campaña hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Dentro de este orden se prefiere al que haya perdido mayor número de familiares.

6.º Dentro de los mismos grados de parentesco, haber perdido mayor número de familiares por asesinato de los rojos o a consecuencia de su barbarie.

7.º Tener actualmente prisionero o mutilado por los rojos algún familiar dentro del parentesco señalado.

8.º Haber perdido y en grave cuantía, los medios materiales de vida como consecuencia de la guerra.

9.º Haber obtenido diploma por asistencia al Cursillo de orientaciones nacionales.

10.º Mayor tiempo de servicios interinos en Escuelas nacionales.

11.º Mayor antigüedad en la carrera y en caso de empate, la mayor edad.

Cada uno de estos motivos de preferencia, se demostrará mediante la oportuna documentación.

Toda la documentación que instruya el expediente se reintegrará con arreglo a la vigente ley del Timbre, reiterada por orden de 3 de Septiembre último, publicada en el *Boletín oficial* del Estado núm. 66.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Soria 1.º de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—La Presidente, Angela Moreno.—La Vocal, Concepción S. Madrigal.—El Secretario, Lucinio Llorente. 305

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO DE SORIA

Circular

Siendo indispensable conocer el alcance y verdadero volumen del comercio de calzado, para deducir futuras resoluciones encaminadas a obviar las dificultades que motiven el que venga desenvolviéndose hasta ahora en circunstancias anormales y de una manera precaria, ya obedezca a la escasez de productos o a falta de coordinación en las distribuciones; todos los comerciantes de zapatería de esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, formularán y remitirán a esta Comisión provincial del Curtido, durante el presente mes de Febrero, una declaración jurada comprensiva de los datos siguientes:

- a) Nombre de la razón social y comercial.
- b) Fecha de su fundación.
- c) Valor medio de las existencias, según inventario de 31-12-35.
- d) Promedio de ventas diario en 1935 y en la actualidad.
- e) Tipo de calzado de venta más corriente (de lujo, de campo, de cuero y goma, etc.)
- f) Número de personal dependiente.
- g) Cantidad que satisface por alquiler de los locales.
- h) Capital invertido en la empresa comercial.
- i) Margen de beneficio en las ventas sobre el precio de fábrica en 18-7-36 y en la actualidad.

j) Fábricas de calzado de las que habitualmente se surtía antes del Glorioso Movimiento y en la actualidad.

Los que dejasen incumplida esta orden u omitan o falseen los datos que debe contener su declaración, serán sancionados con arreglo a la siguiente escala:

- a) Multa gubernativa.
- b) Inhabilitación para el ejercicio del comercio.

Soria 3 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Angel Cruz. 303

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCIÓN DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE GUADALAJARA

Circular dando normas para la fabricación de harinas integrales

De orden del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, y en virtud de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del artículo 1.º del decreto de 12 de Agosto último, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Febrero y hasta nueva orden, quedan obligadas todas las fábricas de harina a practicar sus moliendas sin separación de subproductos, obteniéndose únicamente harinas integrales.

Artículo 2.º Quedan exceptuadas las clases de harina de obligada extracción aislada para atender al suministro de pastas para sopa, galletas u otras industrias que inexcusablemente las requieran y que previamente sean autorizadas por el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la orden ministerial de 7 de Diciembre último, corresponde a las Juntas Harino panaderas provinciales, la facultad de conceder las autorizaciones para la elaboración y circulación de harinas exceptuadas, con sujeción a las normas dictadas por el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura para los fabricantes de harina y pan.

Artículo 4.º Desde el día 1.º de Febrero y hasta nueva orden, todos los molinos maquileros elaborarán y entregarán exclusivamente harina en rama.

Artículo 5.º Las infracciones a lo dispuesto por esta orden se sancionarán por el Servicio Nacional de Agricultura con arreglo al capítulo XIII del reglamento de Ordenación Triguera.

Soria 6 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe-presidente, Angel Cruz.

SORIA.—Imprenta provincial.